CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL
JR. CERRO PRIETO N° 316 - URB. SAN IGNACIO
L33 - SANTIAGO DE SURCO
0000260327 4
CAMPE Courier
064
14/05/2014
15/05/2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 064 -2014-MDL/GM
Expediente Nº 001502-2014
Lince, 09 MAY 2014

C Y C INGENIEROS S.R.L.
Contratistas Generales
14 MAY 2014
RECIBIDO
NO ES SEÑAL DE CONFORMIDAD

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente Nº 001502-2014 y el Informe Nº 158-2014-MDL-GSC-SFCA de fecha 11 de abril del 2014 de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, seguido a la razón social la razón social **CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL**, debidamente representado por el señor Edmundo Caillaux Castro, con domicilio en Jr. Cerro Prieto Nº 316 – Urb. San Ignacio de Monterrico - Distrito de Santiago de Surco; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Sanción Administrativa Nº 082-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 18 de marzo de 2014, se impuso una multa administrativa a la razón social CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL, por resistencia y desobediencia a la orden cierre temporal o de clausura definitiva;

Que, mediante Informe Nº 158-2014-MDL-GSC-SFCA de fecha 11 de abril de 2014, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, solicitó se declare la nulidad de Oficio de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 082-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 18 de marzo de 2014, en mérito a que la razón social CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL celebró contrato de compra venta con Eugenio María José Jorge Risi Valdettaro con fecha 20 de diciembre de 2013; es decir a la fecha de la inspección municipal por personal fiscalizador con fecha 06 de febrero de 2014, la empresa a la cual se giró la notificación de infracción ya no era propietaria de dicho predio;

Que, según lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de nulidad sólo se puede declarar por las causales establecidas en dicho dispositivo legal. Cabe acotar que el supuesto de la declaración de oficio de la nulidad de pleno derecho, establecido en el artículo 202º de la citado cuerpo legal, se da en casos excepcionales y sin necesidad de petición de parte interesada, debido a la gravedad de los vicios que determina la nulidad absoluta siempre que agraven el interés público;

Que, esta Corporación Edil tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, en el numeral 202.1 del artículo 202º prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10º del citado texto normativo. En tal sentido, la Nulidad de Oficio del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo;

Que, el numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que la Nulidad de Oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por Resolución del mismo funcionario;

Que, el art. IV.1.11 de la Ley Procedimiento Administrativo General – Ley 27444, respecto al principio de verdad material, dice que: *"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aún cuando no hayan sido*

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 064 -2014-MDL/GM
Expediente Nº 001502-2014
Lince, 09 MAY 2014

propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas ..." En virtud de este principio, se debe contar con los elementos de juicio de hecho y de derecho que resulten necesarios para que pueda tomar una posición oficial sobre la situación del administrado (acto administrativo). En este sentido, la Administración tiene el deber de verificar los hechos que son relevantes para efectos sancionatorios;

Que, el artículo 4º del TUO del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas - Decreto de Alcaldía Nº 08-2010-MDL-ALC, señala que: *"4.1. Infracción: es toda conducta que, se encuentra tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas - TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa..."* Asimismo, señala que: *"4.2. Infractor: Es toda persona, natural o jurídica, que incumple por acción u omisión las normas de competencia municipal"*. Por su parte, según el inciso 8 del artículo 230º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece como principio de causalidad *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*;

Que, según descargo recibido con fecha 09 de abril de 2014, la razón social CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL, adjunta Testimonio de Contra de Compra Venta que celebra con el señor Eugenio Marí José Jorge Risi Valdettaro de los predios ubicados en Av. César Vallejo 1429;

Que, de acuerdo al numeral 202.3 del artículo 202º de la Ley Nº 27444, la facultad para declarar la Nulidad de Oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. Cabe acotar que en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso-administrativo. Por lo tanto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 082-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 18 de marzo de 2014 no ha prescrito, por lo que el referido acto administrativo deviene en nulo;

Que, según el artículo 217.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, establece que una vez constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad podrá además resolver sobre el fondo del asunto si contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo;

Que, por las consideraciones antes expuestas esta Corporación Edil se encuentra facultado para declarar la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 082-2014-MDL-GSC/SFCA de fecha 18 de marzo de 2014, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10º de la Ley Nº 27444;

Que, por último, esta Corporación Edil considera que la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo deberá, de considerarlo pertinente, iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el señor EUGENIO MARÍA JOSÉ JORGE RISI VALDETTARO, por ser el actual propietario del predio ubicado en Av. César Vallejo 1429 Dpto. Nº 1604 – Distrito de Lince;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Nº 258-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía Nº 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución de Sanción Administrativa Nº 082-2014-MDL-GSC/SFCA, interpuesta a la razón social **CAILLAUX Y CAILLAUX INGENIEROS SRL,** debidamente representado por el señor Edmundo Caillaux

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA Nº 064 **-2014-MDL/GM**
Expediente Nº 001502-2014
Lince, 09 MAY 2014

Castro, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra **EUGENIO MARÍA JOSÉ JORGE RISI VALDETTARO**.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

Municipalidad de Lince

CARGO DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs del dia ____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que a apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA N°** _____ en el domicilio de obligado _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI _____. Relación con el Administrado de

- [ ] Titular
- [ ] Representante Legal
- [ ] Familiar
- [ ] Empleado
- [ ] Otros especificar _____

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las 13:20 hrs del dia 14 del mes de Mayo del 2014 se deja constancia que efectuándose la VISITA N° 1 me apersone a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 064 - 2014 en el domicilio del obligado Caillaux y Caillaux I. ubicado en Jr: Centro Prieto No 316 Surco ; se entendió la diligencia con _____, DNI: _____. Relación con el Administrado de _____ quien

- [x] Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción
- [x] Recibió la Resolución y se negó a identificarse
- [ ] Se negó a recepcionar la Carta
- [ ] No aperturó la puerta del domicilio

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a

- [ ] Se procedió a dejar el documento bajo puerta

Descripción del inmueble 2 pisos blanco Madera.

Notificador:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

CA&PE Courier S.A.C.
MAURICIO VEGA ARIAS
DNI: 80275066 - NOTIFICADOR

Testigo 1:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____

Testigo 2:
Nombre _____
DNI _____
Firma _____